

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

**MIMOSA RULLAN DE
MARIN, LUIS G. RULLAN
Y OTROS**

Recurrida

v.

**CONSEJO DE
TITULARES COND. EL
CENTRO I & II**

Recurrente

KLRA202300335

**REVISION
ADMINISTRATIVA**

Procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querrela Núm.:
**C-SAN-2022-
0011730**

Sobre: Condominios

Panel integrado por su presidente el juez Rivera Torres, el juez Salgado Schwarz y el juez Pérez Ocasio.

Pérez Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2023.

Comparece la parte recurrente, el Consejo de Titulares del Condominio I & II (Consejo de Titulares o recurrente), mediante el recurso de epígrafe, y nos solicita que revoquemos una “*Resolución*” emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) el 31 de marzo de 2023, notificada el 28 de abril del mismo año. En ella, se condenó a la parte recurrente a pagar once mil dólares (\$11,000) por los daños ocasionados al apartamento de Mimosa Rullán de Marín, Luis G. Rullán y otros (recurridos).²

El 18 de mayo de 2023, el Consejo de Titulares presentó una “*Moción de Reconsideración*” ante DACO para que dejara sin efecto la resolución emitida el 31 de marzo de 2023.³ Ese mismo día, DACO le remitió un correo electrónico a la representación legal de la parte

¹ Véase Orden Administrativa OATA-2023-131 del 14 de julio de 2023, donde se designa al Juez Alberto Luis Pérez Ocasio en sustitución del Juez Roberto J. Sánchez Ramos.

² Apéndice del recurso, págs. 64-69.

³ Íd., págs. 71-81.

recurrente, en el cual le informó que se registró la moción presentada y *que la estaría evaluando próximamente*.⁴ No obstante, a la fecha en que fue presentado el recurso de epígrafe, DACO no ha emitido orden o resolución alguna disponiendo finalmente de dicha solicitud.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, *por prematuro*.

I

A. La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG) establece en su sección 3.15 el término que posee una agencia administrativa para acoger y atender una moción de reconsideración. En lo pertinente dispone:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. **La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.** Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. **Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días** salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período

⁴ Apéndice del recurso, pág. 83.

que no excederá de treinta (30) días adicionales.
(Énfasis nuestro).

[...]. 3 LPRA sec. 9655.

B. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y otros*, 2023 TSPR 26, 211 DPR ___ (2023); *MCS Advantage, Inc. v. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, 211 DPR ___ (2023); *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 210 DPR 384 (2022). Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386 (2020). Por tal razón, es norma reiterada que los tribunales son celosos guardianes de su jurisdicción y que tienen el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. *Pueblo v. Torres Medina*, 2023 TSPR 50, resuelto el 21 de abril de 2023.

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como: (1) que no sea susceptible de ser subsanada; (2) las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra.

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales tenemos el deber de

proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264, 273 (2022). A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.*; *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y otros*, supra.

Una de las instancias en las que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso *prematureo*, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Sobre este particular, nuestro más Alto Foro ha expresado,

Un recurso *prematureo*, al igual que uno *tardío*, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. Desestimar un recurso por ser *tardío* priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. **En cambio, la desestimación de un recurso por *prematureo* le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.** (Énfasis nuestro). *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015).

Finalmente, precisa señalar que la Regla 83 (B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(1) y (C), disponen lo siguiente sobre la desestimación de recursos carentes de jurisdicción:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
[...].

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un

auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

III

Del expediente ante nuestra consideración, surge que la parte recurrente presentó la reconsideración que nos ocupa el 18 de mayo de 2023.⁵ Ese mismo día, DACO respondió a dicha moción, por medio de un correo electrónico en el que indicó que: “[l]a moción presentada estará siendo evaluada por el personal designado por DACO próximamente”.⁶ Subsiguientemente, el 5 de julio de 2023, el Consejo de Titulares presentó el recurso de epígrafe.

Conforme al derecho antes expuesto, una agencia administrativa tiene quince (15) días, desde que se presenta una moción de reconsideración, para indicar si la considerará o la rechazará de plano. Si la agencia rechaza de plano la moción o no actúa dentro de dichos quince (15) días, comenzará a transcurrir el término para que las partes acudan en revisión judicial. Si, contrario a lo anterior, la agencia indica que atenderá la reconsideración, esta tendrá noventa (90) días para resolverla. En el caso de que la agencia deje de tomar alguna acción dentro de dichos noventa (90) días y no indique justa causa que amerite prorrogar el término por treinta (30) días adicionales, perderá jurisdicción sobre la controversia y comenzará a correr el término para que las partes acudan en revisión judicial. LPAUG, Sección 3.15, *supra*.

Anteriormente indicamos que del expediente del presente recurso surge que el 18 de mayo de 2023, DACO informó a la parte recurrente que atendería la “*Moción de Reconsideración*” próximamente. No obstante, la parte recurrente, previo a que se cumplieran los noventa (90) días que dispone la LPAUG para que una agencia administrativa resuelva una solicitud de

⁵ Apéndice del recurso, págs. 64-69.

⁶ Íd., pág. 83.

reconsideración, acudió ante este Tribunal el 5 de julio de 2023, mediante el recurso de epígrafe. Cabe señalar, que DACO tenía **hasta el 16 de agosto de 2023, para resolver la “Moción de Reconsideración”**.

Aplicada la normativa expuesta a los hechos procesales del caso, es forzoso concluir que el recurso aquí incoado *es prematuro*. Por consiguiente, carecemos de jurisdicción para atenderlo. Como esbozamos anteriormente, esta Curia no debe asumir jurisdicción donde no la hay, por lo que solo contamos con la facultad para declarar la ausencia de jurisdicción y no entrar en los méritos del recurso. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción, *por prematuro*. Devolvemos el asunto ante la Agencia recurrida para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones